



Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
146-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 05 de agosto de 2021

VISTOS:

El Informe N° 011-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 09 de febrero de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Hoja de Trámite N° 009089-2020 MSC² del 10 de febrero de 2020, se ingresó la denuncia presentada por [REDACTED] contra la I.E.P. SAN VICENTE DE PAUL S.A.C. (en adelante, la denunciada) por presuntamente haber incumplido la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Oficio N° 215-2020-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 24 de febrero de 2020 se requirió información al denunciante, habiendo recibido respuesta con el escrito presentado el 04 de marzo de 2020 (Hoja de Trámite N° 014515-2020MSC)⁴.
3. Mediante Oficio N° 313-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁵ del 13 de marzo de 2020 se requirió información a la denunciada, habiendo recibido respuesta con el escrito presentado el 27 de julio de 2020 (Hoja de Trámite N° 026081-2020MSC)⁶.

¹Folios 408 a 418

²Folios 002 a 056

³Folios 057 a 058

⁴Folios 060 a 077

⁵Folios 078 a 079

⁶Folios 083 a 151

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Proveído⁷ del 16 de junio de 2020, la DFI dispuso ampliar el plazo de la fiscalización a la denunciada por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, los mismos que se contarán a partir del 18 de junio de 2020.
5. Por escrito presentado el 12 de agosto de 2020 (2020MSC-028388)⁸, el denunciante presentó documentación.
6. Mediante Informe de Fiscalización N° 171-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM⁹ del 21 de agosto de 2020, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 789-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ del 27 de agosto de 2020.
7. Por escrito presentado el 07 de setiembre de 2020 (2020USC-357245)¹¹, el denunciante presentó documentación.
8. Por escrito presentado el 09 de setiembre de 2020 (2020USC-363727)¹², el denunciante presentó documentación.
9. Por escrito presentado el 09 de setiembre de 2020 (2020USC-364106)¹³, el denunciante presentó documentación.
10. Por escrito presentado el 17 de setiembre de 2020 (2020USC-380719)¹⁴, el denunciante presentó documentación.
11. Por escrito presentado el 21 de setiembre de 2020 (2020USC-389103)¹⁵, el denunciante presentó documentación.
12. Por escrito presentado el 23 de octubre de 2020 (2020USC-483386)¹⁶, el denunciante presentó documentación.
13. Por escrito presentado el 24 de noviembre de 2020 (2020USC-589943)¹⁷, el denunciante presentó documentación.
14. Mediante Resolución Directoral N° 188-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸ del 11 de diciembre de 2020, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la denunciada por, presuntamente:

⁷ Folios 081

⁸ Folios 153 a 178

⁹ Folios 179 a 183

¹⁰ Folios 184 a 186

¹¹ Folios 189 a 235

¹² Folios 237 a 253

¹³ Folios 255 a 257

¹⁴ Folios 259 a 270

¹⁵ Folios 277 a 278

¹⁶ Folios 289 a 308

¹⁷ Folio 310

¹⁸ Folios 311 a 317

Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) Haber utilizado los datos personales de los compañeros de clase de cuarto grado de educación primaria de la menor hija de los denunciantes para una finalidad distinta de aquella que motivó su recopilación (prestar el servicio educativo), por lo que habría incumplido la obligación establecida en los artículos 6, 7 y el numeral 4 del artículo 28 de la LPDP.
 - ii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), los bancos de datos personales de "postulantes", "alumnos", "padres de familia", "trabajadores", "videovigilancia" y "libro de reclamaciones". Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
15. Mediante Oficio N° 1321-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁹ se notificó el 21 de diciembre de 2020 a la denunciada dicha resolución directoral.
16. Por escrito presentado el 05 de enero de 2021 (2021USC-007620)²⁰, el denunciante vario domicilio.
17. Por escrito presentado el 14 de enero de 2021 (2021USC-045334)²¹, la denunciada presentó documentación.
18. Mediante Informe N° 011-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 09 de febrero de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
- i) Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a I.E.P. SAN VICENTE DE PAUL S.A.C., por el cargo acotado en el hecho imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal e), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Utilizar los datos personales obtenidos lícitamente para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo medie procedimiento de anonimización o disociación"*.
 - ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a uno coma setenta y nueve (1.79) U.I.T. a I.E.P. SAN VICENTE DE PAUL S.A.C., por el cargo acotado en el hecho imputado N° 02, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*
19. Mediante Resolución Directoral N° 021-2021-JUS/DGTAIPD-DFI²² del 09 de febrero de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue

¹⁹ Folios 318 a 320

²⁰ Folios 277 a 278

²¹ Folio 328 a 388

²² Folios 400 a 402

Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

notificada a la denunciada mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2021²³.

20. Por escrito presentado el 19 de febrero de 2021 (2021MSC-003049)²⁴, la denunciada presentó documentación.
21. Por escrito presentado el 01 de marzo de 2021 (035203-2021MSC)²⁵, el denunciante presentó documentación.
22. Por escrito presentado el 22 de marzo de 2021 (052125-2021 MSC)²⁶, el denunciante presentó documentación.
23. Mediante Oficio N° 168-2021-DP/OD-LIMA/BA-GN²⁷, la Defensoría del Pueblo requirió información.
24. El 08 de abril de 2021 se realizó, de forma virtual, el informe oral²⁸ solicitado por los denunciantes.
25. Por escrito presentado el 09 de abril de 2021 (065971-2021 MSC)²⁹, el denunciante presentó documentación.
26. Por escrito presentado el 15 de abril de 2021 (071152-2021 MSC)³⁰, el denunciante presentó documentación.
27. Por escrito presentado el 01 de junio de 2021 (113056-2021 MSC)³¹, el denunciante presentó documentación.
28. Mediante Oficio N° 292-2021-DP/OD-LIMA/BA-GN³², la Defensoría del Pueblo requirió información.

II. Competencia

29. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
30. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

²³ Folios 403 a 407

²⁴ Folio 420 a 427

²⁵ Folios 429 a 435

²⁶ Folios 437 a 441

²⁷ Folio 451

²⁸ Folio 454

²⁹ Folios 456 a 464

³⁰ Folios 466 a 467

³¹ Folios 469 a 471

³² Folios 473 a 479

Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

31. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos³³.
32. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP³⁴.
33. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG³⁵, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

34. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

34.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- i) Haber utilizado los datos personales de los compañeros de clase de cuarto grado de educación primaria de la menor hija de los denunciantes para una finalidad distinta de aquella que motivó su

³³ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

³⁴ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

³⁵ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

recopilación (prestar el servicio educativo), por lo que habría incumplido la obligación establecida en los artículos 6, 7 y el numeral 4 del artículo 28 de la LPDP.

- ii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de "postulantes", "alumnos", "padres de familia", "trabajadores", "videovigilancia" y "libro de reclamaciones". Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

- 34.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 34.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Análisis de las cuestiones en discusión

Haber utilizado los datos personales de los compañeros de clase de cuarto grado de educación primaria de la menor hija de los denunciantes para una finalidad distinta de aquella que motivó su recopilación (prestar el servicio educativo)

- 35. El principio de finalidad es definido por la LPDP de la siguiente manera:

Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

- 36. En atención al principio de finalidad, los datos personales deben tratarse atendiendo a una finalidad "autorizada", es decir: determinada, explícita, lícita. Una finalidad será determinada, cuando se haya expresado con claridad sin lugar a confusión³⁶; será explícita, cuando se expresa de forma clara y determinada una cosa³⁷; y será lícita, cuando no sea contrario a la Ley.
- 37. Asimismo, el principio de proporcionalidad regulado en el artículo 7 de la LPDP establece que:

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.

- 38. Por su parte, el inciso 4 del artículo 28 de la LPDP dispone:

³⁶ Primer párrafo del artículo 8 del Reglamento de la LPDP.

³⁷ <https://dle.rae.es/expl%C3%ADcito?m=form>, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 28. Obligaciones

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

4. No utilizar los datos personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.

(...).

39. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 188-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 311 a 317), la DFI imputó a la denunciada haber utilizado los datos personales de los compañeros de clase de cuarto grado de educación primaria de la menor hija de los denunciantes para una finalidad distinta de aquella que motivó su recopilación (prestar el servicio educativo).

40. A saber, la DFI imputo de la siguiente manera:

d) Las actuaciones de fiscalización constataron que la administrada presentó al procedimiento seguido ante Indecopi por los denunciantes -entre otros- documentación que contiene datos personales que incluye información referida a la salud mental de sus alumnos del cuarto grado de educación primaria.

e) En ese sentido, la analista legal de fiscalización de la DFI a través del Informe de Fiscalización n.º 171-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM (f. 179 a 183), señala lo siguiente:

"(...)

IV. ANÁLISIS DEL HECHO DENUNCIADO

(...)

B. FINALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES RECOPIADOS.

(...)

a.2) De la afectación de otros menores

(...)

27. De los anexos del escrito de denuncia de los denunciantes se verifica que la administrada aportó al procedimiento seguido ante Indecopi -entre otros- los siguientes documentos: i) tutoría [REDACTED] correspondiente al informe psicológico de tres menores de iniciales [REDACTED] (f. 41 y de 66 a 68) y ii) un CD conteniendo cuatro videos realizados en el aula de clases del centro educativo (f. 56).

28. En ese contexto, de los documentos señalados en el párrafo precedente, se advierte que la administrada recopila datos personales de sus alumnos del cuarto grado de educación primaria mediante el formulario físico denominado "Ficha de trabajo" (f. 41, 42 y 45), a través del cual solicita información para la elaboración de un informe psicológico (f. 66 a 68), cuyo resultado al contener información referida a la salud mental de los alumnos, constituye un dato sensible.

29. Asimismo, de la revisión del CD de video presentado ante la autoridad de consumo y aportado por los denunciantes a la presente fiscalización, sí bien se aprecia a la menor hija de los denunciantes en el aula de clases del centro educativo, también se observa la imagen de otros menores en calidad de compañeros de clase, a través de los cuales se hace posible la identificación de cada alumno.

Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

30. Por su parte, la administrada indicó no haber vulnerado las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales, ni de su Reglamento, ejerciendo únicamente su derecho a defensa, presentaron información y documentación destinada a desvirtuar las aseveraciones contenidas en la denuncia formulada en su contra (f. 84).

31. (...) sin embargo, la administrada debió mantener en reserva los datos personales de los alumnos que no forman parte del procedimiento seguido ante Indecopi.

32. Y aun cuando -a criterio de la administrada-, los informes psicológicos y videos resultaran ser fundamentales para la acreditación de sus argumentos de defensa ante el procedimiento sancionador iniciado en su contra, antes de ser presentados ante la autoridad de consumo, debieron ser sometidos a un procedimiento de anonimización, conforme al numeral 14) del artículo 2° de la LPDP.

33. En ese sentido, al estar probado que en virtud a un procedimiento administrativo sancionador ante la autoridad de consumo, la administrada aportó documentación conteniendo datos personales de alumnos del cuarto grado de educación primaria, en su condición de compañeros de clase de la menor hija de los denunciados, quienes no forman parte de dicho procedimiento, ello, configura una afectación al derecho a la Protección de Datos Personales de dichos alumnos, debido a la falta de proporcionalidad en el tratamiento de los datos personales, pues si bien se presentó ante la autoridad de consumo determinados documentos y videos conteniendo datos personales de la menor hija de los denunciados, no resulta proporcional la entrega de datos personales (informes psicológicos y videos) de terceros (alumnos), quienes no formaban parte del procedimiento administrativo sancionador.

(...)"

f) Lo expuesto vulneraría los principios de finalidad y proporcionalidad, así como, la obligación establecida en el artículo 28° de la LPDP que señala "el titular y el encargado del banco de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones: (...) 4. No utilizar los datos personales objeto del tratamiento para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación".

41. La administrada en sus descargos del 14 de enero de 2021 (folios 327 a 388) y 19 de febrero de 2021 (folios 420 a 427), manifiesta lo siguiente:

- Al recibir la notificación mediante la cual tomaron conocimiento que la familia Alegre había iniciado el proceso en su contra en INDECOPI y viendo que los hechos imputados no correspondían a lo que sucedió en la realidad, solicitaron el apoyo de las familias del grado.
- En la indicada oportunidad, los padres de los menores de iniciales [REDACTED] [REDACTED] a quienes se les había realizado una prueba psicológica en el centro de salud de Villa Alta, les autorizaron verbalmente a utilizar los informes psicológicos que se emitieron como consecuencia de esa prueba con la finalidad que ejercieran su derecho a la defensa en el indicado proceso administrativo ante el INDECOPI.
- A fin de demostrar su afirmación adjuntan al presente escrito las declaraciones juradas de las siguientes personas; [REDACTED] [REDACTED], madre del menor de iniciales [REDACTED] [REDACTED], madre del menor de iniciales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], madre del menor [REDACTED] quienes declaran que autorizaron a utilizar los citados informes psicológicos en el proceso ante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

INDECOPI iniciado por el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED].

- En relación al vídeo contenido en el CD que ofrecieron como medio probatorio en el proceso que el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] iniciaran en INDECOPI, es preciso indicar que al igual que en el caso de los informes psicológicos, les solicitaron a los padres de cada uno de los menores que aparecen en el vídeo la autorización para utilizar las imágenes contenidas como medio probatorio de descargo, obteniendo la autorización solicitada.
- En el video se pueden ver a 9 niños, de los cuales una es la hija de los denunciantes, y los 8 restantes son sus compañeros de aula. Para acreditar que los padres de familia estaban de acuerdo con la presentación del CD como medio de prueba en el proceso iniciado ante el INDECOPI, presentan las declaraciones juradas de los padres de familia de los 8 alumnos.

42. Vistos los descargos de la administrada, en este punto corresponde hacer el análisis de los medios probatorios contenidos en el expediente, tanto los presentados por la administrada como los recabados por la DFI, teniendo presente que, la infracción imputada a la administrada se basa en el uso de los datos personales de los compañeros de clase de la menor hija de los denunciantes para una finalidad distinta de aquella que motivó su recopilación.
43. Ahora bien, se tiene presente que el tratamiento de datos personales por parte de la denunciada, materia del presente procedimiento se relaciona al envío de información al INDECOPI, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por los denunciantes.
44. Señalado esto, el Tribunal Constitucional ha reconocido como parte del derecho al debido proceso el derecho fundamental a la prueba, que consiste por un lado en el derecho a presentar y producir las pruebas necesarias para justificar los argumentos que esgrime a su favor:

8. Este Tribunal Constitucional ha señalado (vid. STC 010-2002-AUTC, FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales -límites extrínsecos-, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos.

()

10. No obstante, es menester considerar también que el derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa."
(STC 1014-2007-PHC/TC)

45. Así como también, el derecho fundamental a la prueba consiste en la valoración adecuada y motivada por parte del juez de dichas pruebas:

11. Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste, en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

12. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

(...)

14. Como puede verse, uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (vid. STC 4831-2005-PHC/TC, FJ 8). Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso.

(STC 1014-2007-PHC/TC).

Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

46. Siendo así, la denunciada habría realizado el tratamiento de datos personales objeto de imputación en el marco de su derecho de defensa en un procedimiento administrativo sancionador ante INDECOPI.
47. Este Despacho tiene presente que, conforme a la Resolución 0801-2021/SPC-INDECOPI (Expediente 1442-2019/CC2)³⁸, mediante la Resolución 2 del 8 de enero de 2020, la Secretaría Técnica declaró la confidencialidad, por tiempo indefinido, de toda la información contenida en el citado expediente. Además, precisó que tal determinación no comprendía a las personas autorizadas expresamente por las partes para acceder a los actuados.
48. Ahora bien, en relación a los exámenes psicológicos de los menores de iniciales [REDACTED] presentados en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, seguido por los denunciados ante el INDECOPI, la administrada refiere que esta documentación fue presentada en el mencionado procedimiento con la autorización de los padres de los menores, para acreditar esta afirmación presentan las declaraciones juradas firmadas por las madres de los menores antes mencionados (folios 332 a 334).
49. Al revisar el contenido de las declaraciones juradas firmadas por las señoras [REDACTED], madre del menor de iniciales [REDACTED]; [REDACTED], madre del menor de iniciales [REDACTED] y, [REDACTED], madre del menor [REDACTED], se observa que autorizan a la administrada a presentar el informe psicológico de sus menores hijos ante el INDECOPI, en el procedimiento iniciado por el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED].
50. Teniendo presente que la recopilación (tratamiento) de los datos personales no necesariamente se realizó con la finalidad de actuarse como medio probatorio en un procedimiento administrativo sancionador, conforme lo ya señalado, este Despacho entiende que podría haber sido remitido a la autoridad administrativa en el marco de su derecho a la defensa.
51. En ese marco, las citadas declaraciones juradas acreditan que las madres de los menores de iniciales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consintieron voluntariamente el uso de los informes psicológicos de sus menores hijos en el trámite del procedimiento administrativo ante el INDECOPI, con lo cual queda acreditado que la denunciada no decidió unilateralmente el uso de los informes psicológicos de los alumnos en el trámite del procedimiento sancionador tramitado ante el INDECOPI.
52. En relación a esto, el artículo 27 del Reglamento de la LPDP dispone lo siguiente:

Artículo 27.-Tratamiento de los datos personales de menores

Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda.

³⁸ <https://repositorio.indecopi.gob.pe/handle/11724/8160>

Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

53. En ese sentido, se ha determinado que en relación el tratamiento de los informes psicológicos, el mismo se realizó con el consentimiento de las madres de los menores y que luego esta voluntad fue ratificada a través de las declaraciones juradas, las mismas que fueron emitidas el 16 de octubre de 2020, fecha anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
54. En consecuencia, la denunciada contó con el consentimiento de las madres de los menores para la presentación de estos documentos como medios probatorios ante el procedimiento administrativo sancionador iniciado ante el INDECOPI, con lo cual, respecto a este extremo de la imputación no se configura infracción por parte de la denunciada.
55. Por otro lado, corresponde analizar la presentación de la grabación por parte de la denunciada ante el INDECOPI, en el procedimiento sancionador que se le inició. En relación a este punto la denunciada también refiere que la presentación de esta grabación, en la que se puede apreciar los rostros de ocho de los compañeros de clase de la hija de los denunciantes, se realizó con el consentimiento de los padres de familia de los menores de edad. Para acreditar lo mencionado presenta las declaraciones juradas firmadas por los padres de los menores.
56. Así, se observan las declaraciones juradas de: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] mediante las cuales autorizan a la administrada al uso de la imagen de sus menores hijos contenidas en los videos presentados ante el INDECOPI.
57. En consecuencia, en las mencionadas declaraciones juradas se puede observar que la denunciada ha obtenido el consentimiento de los padres de familia para que utilicen los 4 videos realizados los días miércoles 11 de junio de 2019, viernes 11 de agosto de 2019 (2 videos) y viernes 29 de noviembre de 2019; con lo cual queda claro que la denunciada si bien utilizó los mencionados videos de los menores de edad, lo hizo con el consentimiento de los padres de familia de los menores.
58. Cabe precisar además que si bien la denunciada refiere que inicialmente únicamente obtuvo la autorización verbal de los padres de familia para el uso de las grabaciones donde se podía visualizar las imágenes de sus menores hijos, se puede observar que en las declaraciones juradas firmadas el 16 de octubre de 2020, se menciona claramente que esta autorización para el uso de este video es para que la administrada ejerza su defensa en el procedimiento iniciado por el INDECOPI, con lo cual valida la afirmación de la administrada, puesto que los titulares de los datos personales sostienen que dieron el consentimiento.
59. Adicionalmente, se verifica también que las declaraciones juradas están firmadas con fecha 16 de octubre de 2020, es decir antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

60. A pesar de ello, es preciso enfatizar que, en este caso no se requería el consentimiento para remitir los datos a INDECOPI en el marco del ejercicio del derecho del debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, que comprende el derecho de prueba. Por lo tanto, la situación descrita se enmarca dentro de las excepciones establecidas en el artículo 14, numeral 13, de la LPDP, que establece que no se requiere el consentimiento en aquellos casos “que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley”.
61. Cabe mencionar que, no corresponde a esta Dirección evaluar la pertinencia de la prueba de un caso que no es de su competencia, sino que corresponde a INDECOPI, en el marco del procedimiento seguido ante dicha institución, evaluar la pertinencia o no de la prueba, y guardar la confidencialidad respectiva, especialmente cuando se trata de datos personales sensibles.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

62. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada³⁹; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.
63. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)

64. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 188-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 311 a 317), la DFI imputó no haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de “postulantes”, “alumnos”, “padres de familia”,

³⁹ **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

"trabajadores", "videovigilancia" y "libro de reclamaciones". Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

65. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

e) Esta Dirección procedió a ingresar de oficio al Registro Nacional de Protección de Datos Personales, observando que la administrada no ha inscrito los bancos de datos personales que administra, conforme se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

(...)

Al respecto, es pertinente señalar que la administrada debido a la actividad económica que realiza recopila y trata³ diversos datos personales de distintas categorías de titulares, por lo que cuenta con los siguientes bancos de datos:

- Postulantes*
- Alumnos*
- Padres de familia*
- Trabajadores*
- Videovigilancia*
- Libro de reclamaciones*

f) En atención a lo indicado, la administrada a la fecha de la presente resolución no ha cumplido con inscribir los bancos de datos personales de postulantes, alumnos, padres de familia, trabajadores, videovigilancia y libro de reclamaciones, incumpliendo lo establecido en el artículo 34° de la LPDP y el artículo 78° de su reglamento.

66. La denunciada en sus descargos del 14 de enero de 2021 (folios 327 a 388) y 19 de febrero de 2021 (folios 420 a 427), manifiesta lo siguiente:

- Reconocen que no han cumplido con inscribir oportunamente en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de: postulantes, alumnos, padres de familia, trabajadores, videovigilancia, y libro de reclamaciones.
- Este incumplimiento se ha dado debido al desconocimiento de esta obligación debido a que son un colegio pequeño que no cuentan con un área legal permanente; sin embargo, a la fecha del presente escrito de descargos ya han cumplido con la indicada obligación habiendo ingresado a trámite la inscripción de datos personales de administración privada - persona jurídica.
- En tal sentido, solicitan la aplicación de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, solicitando que se considere como un atenuante de la responsabilidad.

67. De la consulta al RNPDP, se tiene que la denunciada ha inscrito los siguientes bancos de datos personales:

- Postulantes a Alumnos (RNPDP-PJP N° 20336)⁴⁰
- Libro de Reclamaciones (RNPDP-PJP N° 20338)⁴¹
- Padres de Familia (RNPDP-PJP N° 20337)⁴²

⁴⁰ Resolución N° 1661-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

⁴¹ Resolución N° 1663-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

⁴² Resolución N° 1662-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Trabajadores (RNPDP-PJP N° 20340)⁴³
- Alumnos (RNPDP-PJP N° 20339)⁴⁴
- Videovigilancia (RNPDP-PJP N° 20341)⁴⁵

68. De la misma forma, se advierte que las solicitudes de inscripción se presentaron el 13 de enero de 2021, esto es, después de la imputación de cargos (21 de diciembre de 2020).
69. Consecuentemente, según lo establecido en los párrafos precedentes, se encuentra acreditado que la administrada no cumplió con inscribir los bancos de datos personales que utiliza. De la misma forma, se tiene que la administrada ha realizado acciones de enmienda con posterioridad a la fecha de imputación de cargos, lo que será evaluado en la etapa pertinente.

VI. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

70. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
71. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias⁴⁶, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP⁴⁷.
72. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

⁴³ Resolución N° 1665-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

⁴⁴ Resolución N° 1664-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

⁴⁵ Resolución N° 1666-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

⁴⁶ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

⁴⁷ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de "postulantes", "alumnos", "padres de familia", "trabajadores", "videovigilancia" y "libro de reclamaciones". Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
73. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales⁴⁸.
74. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

No haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de "postulantes", "alumnos", "padres de familia", "trabajadores", "videovigilancia" y "libro de reclamaciones"

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del

⁴⁸ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **3,25 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No haber cumplido con inscribir en el RNPDP.	
	1.e.1. No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.	
	1.e.1. Un banco de datos.	1
	1.e.2. Dos bancos de datos.	2
	1.e.3. Más de dos bancos de datos.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

La omisión de la inscripción ante el RNPDP de bancos de datos personales implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 La administrada ha reconocido la responsabilidad expresamente y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.30 La administrada ha colaborado con la autoridad, ha reconocido su responsabilidad y ha enmendado el incumplimiento normativo, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -0,60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontaneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-60%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3,25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	-0,60%
Valor de la multa	1,30 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido esa documentación (folios 422 a 425) y en este caso la multa impuesta no resulta confiscatoria para el administrado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Eximir a I.E.P. SAN VICENTE DE PAUL S.A.C. de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal e), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Utilizar los datos personales obtenidos lícitamente para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo medie procedimiento de anonimización o disociación"*.

Artículo 2.- Sancionar a I.E.P. SAN VICENTE DE PAUL S.A.C., con la multa ascendente a uno con treinta centésimas Unidades Impositivas Tributarias (1,30 UIT) por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de "postulantes", "alumnos", "padres de familia", "trabajadores", "videovigilancia" y "libro de reclamaciones". Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

Artículo 3.- Informar a I.E.P. SAN VICENTE DE PAUL S.A.C. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación⁴⁹.

Artículo 4.- Informar a I.E.P. SAN VICENTE DE PAUL S.A.C., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución⁵⁰.

Artículo 5.- En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 6.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP⁵¹. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2019.

⁴⁹ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁵⁰ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

⁵¹ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1940-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 7.- Notificar a I.E.P. SAN VICENTE DE PAUL S.A.C., a los denunciantes y a la Oficina Defensorial de Lima de la Defensoría del Pueblo la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.



Firmado por

GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU 20131371617 hard

CN = GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU 20131371617 hard
O = MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
OU = 20131371617
SerialNumber = PNOPE-42000734
Date: 09/08/2021 15:00

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.